

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Ricardo OJEDA BOHÓRQUEZ*

SUMARIO: I. *Nombramientos*. II. *Magistrados y jueces*.

El tema a desarrollar implica determinar cómo está estructurado el Poder Judicial Federal antes de la reforma procesal penal federal, consecuencia de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, y cómo deberá estar con posterioridad a que entre en vigor el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, y qué hay que realizar o reformar para que funcione.

Actualmente, su estructura es vertical incluyendo jueces de amparo y de proceso, con un tribunal a la cabeza, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, debemos observar el contenido del artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III. Los tribunales colegiados de circuito;
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y

Si esto permanece así, el Consejo de la Judicatura Federal y todos los tribunales tendrán que ver con la reforma penal, salvo el Tribunal Electoral y el jurado federal de ciudadanos, que con motivo de la reforma constitucional desaparece, puesto que el artículo 20 ya no lo contempla.

* Magistrado de Circuito; miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

Anteriormente, después de la Constitución de 1917, el Poder Judicial de la Federación se componía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurado de Ciudadanos, y Juzgados de Distrito; los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, El Consejo de la Judicatura Federal, y el Trife, son figuras posteriores que se crearon mediante reforma constitucional en 1951, 1994 y 1996, respectivamente.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de 1917, estaba conformada por dos salas y once ministros; posteriormente se crearon cuatro salas, integradas por 21 ministros; una para cada materia (penal, civil, administrativa y laboral); posteriormente se creó una Sala Auxiliar, y aumentó el número de ministros a 25.

A partir de 1994 se transformó la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se convirtió en un Tribunal Constitucional, aun cuando asumen el conocimiento de algunas cuestiones de legalidad, como lo es la resolución de asuntos en uso de la facultad de atracción y contradicciones de tesis; está integrada por dos salas (11 ministros).

En relación con el nombramiento, el presidente de la República anteriormente nombraba directamente a los ministros; sin embargo, después de 1994, el presidente propone una terna y el Senado nombra al ministro o ministra.

La Corte constitucional es imprescindible en estos tiempos, sin embargo, en mi opinión, pienso que con motivo de la reforma penal, la Constitución debería reformarse para efecto de que se establezca la creación de una Suprema Corte de Justicia de legalidad, que conociera en cuatro salas de las contradicciones de tesis y la facultad de atracción, amparos-legalidad, en asuntos determinados por cuantía, delincuencia organizada, etcétera, y que se quedara el Tribunal Constitucional con 11 o 9 ministros para conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos en revisión, contra normas (algunas penales), que no constituyan jurisprudencia, caso en el cual se delegaría la facultad a la Corte de Legalidad, para evitar el choque de criterios. Esto con el fin de que la Sala Penal en el Tribunal de Legalidad fuera más especializada y asumiera en algunos casos los amparos legalidad, sobre todo los de delincuencia organizada básicamente.

I. NOMBRAMIENTOS

Respecto a los nombramientos de los ministros, el Tribunal Constitucional deberá ser plural, personas internas y externas con experiencia jurisdiccional preferentemente, y, además de las otras prohibiciones constitu-

cionales, no haber pertenecido destacadamente en un partido político; con reglas constitucionales claras para el presidente de la República al proponer la terna y para el Senado al nombrar.

Por su parte, la Corte de Legalidad podría ser de trece miembros, cuatro salas de tres ministros y un presidente, y los nombramientos que sean del Senado a propuesta de la Suprema Corte, que sean necesariamente magistrados federales, especialistas en cada materia. Esta Corte deberá revisar los actos del Consejo de la Judicatura Federal que fueran revisables.

La Corte de Legalidad debería ser el vértice de la estructura judicial y su presidente, presidente del Consejo; el Tribunal Constitucional debería ser un órgano independiente y autónomo paralelo al Tribunal de Legalidad, pero parte del Poder Judicial Federal.

Los que integren la sala penal deberán ser de absoluta fama pública en cuanto a su capacidad y honorabilidad, así como haber sido jueces de distrito y magistrados de circuito en materia penal o mixtos.

Los artículos 95 y 101 constitucionales señalan que no pueden ser ministros: los secretarios de Estado, procurador general de la República; o de Justicia del DF; senador o diputado federal, ni gobernador o jefe de gobierno, durante el año previo al nombramiento. A este respecto, mi propuesta está encaminada a agregar también a los dirigentes partidistas y por un mayor tiempo, es decir, tres años antes de la elección, a efecto de no politizar la Corte.

II. MAGISTRADOS Y JUECES

Con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 será otra la estructura de los jueces de distrito y magistrados de circuito, por lo que se integrarán por jueces de amparo, jueces de proceso, magistrados de amparo (colegiados) y magistrados de apelación de juicios orales (ojalá colegiados); con un vértice, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tribunal de legalidad, conforme a mi propuesta).

Ahora sí, en materia federal tendrán que formar una plantilla diferente en cuanto a los jueces de proceso, sin facultad de nombramiento del personal del tribunal, pues aquí habrá un administrador y oficiales judiciales o administrativos que nombre directamente el Consejo de la Judicatura Federal; deberá darse la posibilidad a los jueces de proponer, por lo menos, como incentivo a su cargo. Los jueces de amparo podrían seguir con esa facultad de nombramiento que ha sido el éxito de los juzgados de distrito y tribuna-

les de circuito para acabar con el exceso de trabajo y evitar la corrupción y el burocratismo judicial.

Constitucionalmente, a partir de 1994, es el Consejo de la Judicatura Federal quien nombra a jueces y magistrados mediante los concursos de oposiciones, abiertos e internos; los internos son preferibles, pues privilegian la experiencia jurisdiccional. El juez se hace a través de la experiencia, pues la función de juzgar es un oficio que requiere de la “praxis”, además de otras cualidades.

Ser juez no solamente requiere leer y leer leyes y libros, sino también de una práctica de juzgar; por ello el Consejo debe procurar la capacitación de los actuales secretarios y privilegiar los concursos internos para que los vencedores tengan la capacitación y el oficio, procurando el ingreso de nuevos elementos a través de cursos y convocatorias abiertas para secretarios de amparos, o bien abrir los concursos externos con requisitos más exigentes.

Los secretarios son nombrados por los ministros, magistrados y jueces, con el requisito de aprobar el examen de aptitud, sin embargo, con la reforma no habrá secretarios, al parecer sólo un administrador y oficiales auxiliares administrativos. En Oaxaca así está establecido, por lo que existen problemas, pues el administrador se siente superior a los jueces, cuando debería ser al contrario, el juez debe ser la autoridad máxima en la sala de audiencias.

Los ministros duran en su encargo quince años, y los jueces y magistrados después de seis años son ratificados y son inamovibles.

La edad de jubilación de jueces y magistrados es de sesenta y cinco años voluntario y setenta y cinco años forzosos.

Finalmente, debe decirse que el Poder Judicial Federal siempre ha respondido a todas las expectativas de cambio que se le han presentado con motivo de las reformas constitucionales de 1986, 1994, 1996, 1998, y ha demostrado que la experiencia judicial es básica para poder ser buen juzgador, y que el “chip” que los reformadores dicen se debe cambiar en los diferentes actores del proceso penal, es el “chip” de las reformas constitucionales y legales y no más; el “chip” de la honorabilidad y capacidad no existe, estos valores ya se traen consigo desde el nacimiento y la educación familiar.

Por eso insisto que, en materia federal, el proceso penal, debe ser diferente al de los estados de la República mexicana, con reglas de excepción respecto a la delincuencia organizada, en temas como la valoración de la prueba y la ampliación del concepto de prueba anticipada; no pueden existir las mismas reglas, en este sentido, para los delitos graves y no graves, ya que sería muy aventurado. El concepto de hecho delictuoso no debe extenderse a todos los elementos del tipo penal, pues traería impunidad e

inconformidad con los jueces, cuando tengan que aplicar la ley si así está establecido.

En efecto, el artículo 293 del proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales define al concepto “hecho delictuoso” que señala la propia Constitución en sus artículos 16 y 19, reformados el 18 de junio de 2008.

En ellos se establece que como hecho delictuoso debe entenderse la comprobación de los elementos objetivos o externos del tipo penal, así como los subjetivos y normativos que se requieran en la descripción típica.

Considero que de esa manera volveríamos al mismo error que se generó en la reforma constitucional de 1994, donde se exigía para el libramiento de orden de aprehensión y el pronunciamiento del auto de formal prisión, la acreditación de todos los elementos del tipo penal, es decir, objetivos, normativos y subjetivos, lo que llevó a un caos en las instituciones de procuración de justicia, puesto que les trajo como consecuencia la imposibilidad de probar todos estos elementos en las primeras etapas de procedimiento penal, resurgiendo el monstruo de la impunidad, lo que trajo como consecuencia la reforma constitucional de 1998 que retomó nuevamente el concepto de “cuerpo del delito” para las primeras etapas, lo que a su vez provocó que las diferentes legislaciones de los estados de la República definieran el concepto de cuerpo del delito de diferente manera: Yucatán, como los elementos objetivos del tipo penal; Oaxaca, los elementos objetivos y normativos únicamente; el Distrito Federal, objetivos, normativos y subjetivos, etcétera, lo que acarreo nuevamente una inseguridad jurídica, y en algunos estados nuevamente la impunidad.

Yo sugiero que por hecho delictivo se defina en este precepto los elementos del tipo penal que se puedan percibir con los sentidos, es decir, los elementos materiales del delito, como son los elementos objetivos del tipo penal, para poder demostrar en las primeras etapas del procedimiento, con mayor facilidad para la procuración de justicia, la obtención de una orden de aprehensión o comparecencia, con independencia que para la vinculación al proceso se exijan los normativos que se requieran en la descripción típica y para la sentencia ya se exija la comprobación de todos los elementos del tipo penal, esto es, los elementos normativos, objetivos y subjetivos.

De quedarse así el artículo 293, insisto, se llegará al mismo problema de la reforma constitucional de 1994 y habrá mucha impunidad.

Consecuentemente, y volviendo al tema de que hay que cambiarse el “chip” para lograr la reforma, reflexiono lo siguiente: Si el “chip” es malo, es decir, si la ley secundaria está mal elaborada, la actuación del juez será mal vista. Si el “chip” es bueno, la ley es correcta, la actuación del juez será bien vista.